

Entrada 23518-21

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO A. VERGARA C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR ÉL, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Fiscalía Superior de la Provincia de Los Santos

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra de la Sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual **NO SE CONCEDIÓ** la Acción de Hábeas Data antes transcrita.

La parte medular de la decisión contenida en la precitada Resolución es del siguiente tenor:

“... considera este Tribunal que la información requerida con relación a los números telefónicos de las oficinas del Ministerio Público de Herrera y Los Santos

que fueron remitidos al accionante conlleva a que no se concede la Acción de Hábeas Data...”.

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

A fojas 25 y 26 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA S.**, mediante el cual solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, previa revocatoria, se conceda la Acción de Hábeas Data y, como consecuencia de ello, se ordene a la Autoridad demandada hacer entrega de la información que le solicitó. Sustenta su pretensión argumentando en lo medular lo siguiente:

“Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia incurre en una falsedad para mantener la opacidad y la falta de transparencia del Ministerio Público, cuando afirma que los números telefónicos fueron remitidos al accionante. En ningún momento la funcionaria demandada ha entregado la información solicitada, lo que les presente (sic) y así se puede leer es que el Fiscal Superior de Herrera ante el mismo requerimiento había proporcionado, siendo transparente, la información solicitada. La Fiscal Superior de Los Santos no lo hizo y no existe ninguna constancia que acredite que yo he recibido tal información.”

III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos del recurrente y el fundamento de la decisión proferida por el Tribunal de primera instancia, procede el Pleno a resolver lo que en Derecho corresponde.

La Acción de Hábeas Data.

A. Concepto.

Es importante señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

“Capítulo V

Acción de Hábeas Data

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley,

cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye dicha Acción como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados¹, así como para hacer valer el Derecho de Acceso a la Información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

“Artículo 44. Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los

¹ En el caso de la información particular, ha señalado el Pleno en abundante jurisprudencia que ésta refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Arauz Sánchez² señala que *“Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”*

Según el autor Enrique M. Falcón³, el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

De acuerdo a los instrumentos jurídicos que han concebido la Acción de Hábeas Data y conforme ha sido abordado por reiterada y constante Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia, existen dos (2) modalidades aceptadas, según el tipo de información que se pretenda acceder a través de esta Acción, a saber:

1) El Hábeas Data Propio.

Tiene como objeto la tutela al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Podemos decir que se instituye como la garantía que le asiste a toda persona, para asegurar el derecho a solicitar la exhibición de los registros o banco de datos públicos o privados, en los cuales está incluida información de carácter personal, con el fin de tomar conocimiento de su exactitud y, según el caso, exigir su corrección, actualización, supresión o conservación en la confidencialidad de información que pudiera vulnerar sus Derechos de Intimidad y Privacidad.

² ARAUZ Sánchez, Heriberto. En su obra denominada “La Acción de Hábeas Data”.

³ FALCÓN, Enrique. En su obra denominada “Hábeas Data, Concepto y Procedimiento”.

Este tipo de Hábeas Data encuentra fundamento en el artículo 42 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Del mismo modo, el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, refiere al Hábeas Data Propio de la siguiente manera:

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Tal como puede desprenderse de las normativas invocadas, la cobertura que refiere este tipo de Hábeas Data, no sólo se limita a la información contenida en bases de datos públicas, sino que se amplía a aquella que repose en archivos privados, cuando presten un servicio público o se dediquen a suministrar información.

Un aspecto importante a tener en cuenta es que el Hábeas Data Propio tiene por objeto la protección de la información de la persona, por ende, sólo puede ser propuesto por el titular de los datos que son de su interés. Igualmente, éste puede solicitar, entre otros, la supresión, corrección, actualización o confidencialidad de estos datos.

2) El Hábeas Data Impropio.

Refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean de Interés General. Dicho de otro modo, es aquél que persigue la obtención de información pública, es decir, de la publicidad de los actos emitidos por Entidades Estatales o Servicios Públicos brindados por entes

gubernamentales o aquellos en los que el Estado tenga participación accionaria y la información de esos actos de manera generalizada.

El objetivo primordial perseguido por este tipo de Hábeas Data es la Transparencia como herramienta indispensable para el fortalecimiento de la Democracia.

El Hábeas Data Impropio desarrolla el contenido del artículo 43 de nuestro Texto Fundamental, que a su letra dice:

“Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.”

Así mismo, se encuentra contemplado en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, que indica:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.”

No obstante lo anterior, estimamos preciso aclarar que este tipo de Acción, en algunas ocasiones, encuentra un límite en otros Derechos Fundamentales que pueden amparar a las personas de las cuales se solicita información, específicamente en el Derecho a la Privacidad, Inviolabilidad de la Correspondencia, entre otros; así como también en información que pueda comprometer la Seguridad Nacional.

Es por tal razón, que cuando una Acción de Hábeas Data Impropio de lugar a la existencia de un conflicto constitucional de dos (2) Derechos Fundamentales, debe estudiarse a profundidad a fin de determinar cuál debe tener preferencia en el caso concreto.

Y es que, no se debe perder de vista que es precisamente una finalidad del Hábeas Data, proteger a la persona contra la invasión de su intimidad, privacidad y honor; a conocer, controlar, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles; para evitar calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

B. Tipos de información referidos por la Normativa.

Así las cosas, vale la pena abordar los tipos de información a los que hace referencia el ordenamiento positivo, a fines de poder conocer con claridad los efectos que posee el Hábeas Data sobre ellos.

1. Información de acceso libre.

Este tipo de información se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, como *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.”*

En ese contexto, el artículo 8 de la Ley 6, establece que las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido. En tanto que el artículo 11 se refiere a que será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Conforme hemos visto, se puede concluir que la información de libre acceso a la población está determinada por los artículos 8 y 11 de la Ley 6 de 2002.

2. Información confidencial y de acceso restringido.

En este orden de ideas, se debe advertir que, conforme a las normativas que regulan la materia, el Derecho a la Información no es absoluto, y es que, el contenido del artículo 43 la Constitución Política, antes citado, claramente limita el acceso a la información pública o de interés colectivo siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

El numeral 7 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002, define la información de acceso restringido a *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley”*.

En estos términos, se debe indicar que el artículo 14 de la referida Ley 6, consigna expresamente los tipos de información consideradas como de acceso restringido. También, cabe destacar, que la Jurisprudencia de este Pleno ha sido del criterio que para que una persona pueda acceder a información declarada como restringida por la Autoridad correspondiente, debe contar con la legitimidad en la causa para ello.

Por su parte, la información confidencial es definida por el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 2002 como *“Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información*

contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios”.

Sobre este tipo de información, el artículo 13 de la Ley 6 establece que *“La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo”.

Habiendo conceptuado lo anterior, incumbe a esta Máxima Corporación de Justicia, abocarse a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestro conocimiento.

Sobre el fondo de la controversia.

Así las cosas, el libelo de la Acción de Habeas Data propuesto por el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, revela que ésta se sustenta en dos (2) argumentos medulares, a saber:

1) Que mediante correo electrónico de 17 de febrero de 2021, solicitó a la Licenciada Diana Damaris Callender Fernández de González, en su condición de Fiscal Superior de la Provincia de Los Santos, información sobre el listado de todos los números telefónicos del Ministerio Público en la provincia de Los Santos y a qué despachos están asignados. Esto, en virtud que, según arguye, el Ministerio Público ha cambiado todos sus números telefónicos, situación que dificulta la comunicación con los funcionarios pertenecientes a dicha Institución.

2) Que la entidad demandada respondió, a través de correo de 19 de febrero de 2021, indicando que efectivamente hubo un cambio en las líneas telefónicas; sin embargo, la Fiscal Superior de la Provincia de Los Santos, Licenciada Diana Damarys Callender Fernández de González, dio instrucciones a

los Fiscales para que, de no poder contactar vía telefónica a los usuarios, se les remita la notificación o mensaje vía correo institucional a fin de que puedan ser contactados.

Dicho esto, advierte este Tribunal que nos encontramos frente a un Hábeas Data Impropio, en virtud que la información requerida por el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, es decir, el listado de todos los números telefónicos del Ministerio Público en la provincia de Los Santos y a qué despachos están asignados, se enmarca dentro aquella preceptuada en el artículo 2 de la Ley 6 de 2002, por tratarse de información de acceso público que se encuentra en poder de una institución del Estado.

Por su parte, las constancias procesales ponen de manifiesto que la Entidad efectivamente se negó a proporcionar la información solicitada, bajo la argumentación que la Fiscal Superior de la Provincia de los Santos, *“dio instrucciones a los Fiscales para que, de no poder contactar vía telefónica a los usuarios, se les remita la notificación o mensaje vía correo institucional a fin de que puedan ser contactados”*; situación esta que se corrobora con el informe de Conducta rendido por la referida Fiscal en fecha 21 de febrero de 2021, en el que además expone otras argumentaciones que escapan del objeto de la presente Acción de Hábeas Data y adjunta la información solicitada por el ensayante.

Sobre el particular, esta Máxima Corporación de Justicia considera que la autoridad demandada en la Acción de Hábeas Data en estudio no cumplió con su deber de proporcionar la información de carácter público requerida por el ahora accionante en el término que la Ley le ordena, por lo tanto, conculcó el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política en perjuicio del Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, y **es que todo funcionario custodio de alguna información que le sea solicitada, tiene el deber de atender dicho requerimiento en el término**

establecido en la normativa, mediante la entrega al requirente de documentación clara, completa y exacta o, en su defecto, exponer las razones de su imposibilidad, en los términos que establece el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

En otras palabras, para que se entienda cumplido por parte del funcionario requerido, su deber de brindar la información solicitada, debe contestar por escrito al peticionario si mantiene los datos en cuestión y, de ser así, hacer la debida entrega de ésta o indicarle por esa misma vía al solicitante, que no posee los documentos por él solicitados.

Finalmente, debe precisarse que aun cuando la Fiscal Superior de la Provincia de Los Santos, al momento de emitir el informe correspondiente, a través de la Nota de 22 de febrero de 2021, y que fue requerido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, adjuntó copia de la información solicitada por el activador constitucional, no era ante esa instancia que dicho documento debe ser suministrado, toda vez que no es función de los Tribunales competentes en materias de Hábeas Data constituirse en intermediario para entregar la información a quien corresponda.

Así, a objeto de tener mayor alcance de lo planteado en este punto, nos permitimos traer a colación, entre otras, extracto de la Sentencia de 27 de marzo de 2014, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que a su letra dice:

“... el servidor público, a quien se le solicitó la información, es quien tiene el deber de suministrarla a la persona requirente por lo que este Tribunal no puede constituirse en intermediario para entregarla a quien corresponda.”

Las razones anteriores, permiten concluir a esta Máxima Corporación de Justicia que la Autoridad demandada no ajustó sus actuaciones conforme al marco normativo concebido en la Ley de Transparencia, por lo tanto, corresponde

al Pleno conceder la presente Acción de Hábeas Data de acuerdo a los parámetros judiciales fijados en esta resolución judicial, y en esos términos nos pronunciaremos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su lugar **CONCEDE** la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado **RIGOBERTO A. VERGARA C.**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Fiscalía Superior de la Provincia de Los Santos y, **ORDENA** a la funcionaria demandada que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente resolución, suministre la información que corresponde.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**